

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE OPOSICIÓN; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** SE TENGA POR INTERESADO; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL TERCER OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** DESIGNA APODERADO; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RENE REBOLLEDO SALINAS, cédula nacional de identidad N° 8.259.853-7, en representación del **Conferencia Episcopal de Chile**, rol único tributario N° 70.004.880-2; domiciliado para estos efectos en Alcántara 271, departamento 601, comuna de Las Condes, región de Metropolitana, al **SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** respetuosamente digo:

Que, en virtud de lo establecido en el numeral 6° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, así como en el artículo 1° de la ley N° 19.638, vengo en deducir oposición a la solicitud de anotación en el Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público de la ley N° 19.638, para la entidad denominada “Templo de Satán: Satanistas y Luciferinos de Chile” (en adelante e indistintamente, la “organización solicitante”), folio N° 12929.24, ID N° 1019623, presentada, con fecha 1° de agosto del corriente, por el señor **MANUEL ANTONIO CASTILLO AZÓCAR**, cédula nacional de identidad N° 14.471.568-3, en atención a los argumentos de hechos y de derecho que, a continuación, paso a exponer:

I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA PRESENTACIÓN REALIZADA POR LA ORGANIZACIÓN SOLICITANTE

Como se señaló precedentemente, con fecha 1° de agosto de 2024, la organización solicitante presentó ante la Unidad de Entidades Religiosas de Derecho Público de la Ley N° 19.638, dependiente del Departamento de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, una solicitud de anotación en el Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público establecido por la ley N° 19.638. En dicha solicitud acompañan una “reducción a escritura pública acta constitución y estatutos” que es copia fiel e íntegra de la Escritura Pública otorgada el mismo día, bajo el Repertorio 16.223 firmado por Francisco Javier Varas Fernández, de la 32° Notaría de Santiago. En síntesis, la presentación da cuenta de los siguientes aspectos:

1. Constituir una persona jurídica de derecho público que se denominará “Templo de Satán: Satanistas y Luciferinos de Chile” (cláusula primera).
2. Solicitan aprobar los estatutos por los que se ha de regir la iglesia “Templo de Satán: Satanistas y Luciferinos de Chile” (cláusula segunda), en los que se indica lo siguiente:
3. Se constituye la iglesia “Templo de Satán: Satanistas y Luciferinos de Chile”, la que se regirá por las disposiciones estatutarias y por lo dispuesto en la ley N° 19.638 (artículo 1°).
4. Su duración será indefinida y el número de sus miembros será ilimitado (artículo 3°).
5. Sus objetivos o finalidades son las siguientes (artículo 4°):

“(…) el Templo de ‘Satán: Satanistas y Luciferinos de Chile’, es una reunión de creencias locales e internacionales, que adopta como reglas de crecimiento personal y comunitario; principios filosóficos basados en la literatura satanista como lo son; la filosofía de Nietzsche, La Biblia Satánica de Antón Szandor LaVey, Rituales Satánicos del mismo autor, La Biblia del Adversario de Michael W.Ford, la Filosofía del Eósforo, Magia y rituales luciferinos, entre tantas otras obras y lecturas ligadas al sendero de la mano izquierda. El T.S.C.L. Desarrolla sus actividades en Chile desde el día dos de octubre de dos mil veintidós, y ha cumplido su labor religiosa hasta hoy” (literal a).

6. A lo que se refiere a su confesión de fe y principios, se señala que:

“(…) el Templo de Satán: Satanistas y Luciferinos de Chile, es una congregación Satánica Filosófica y Luciferina, que cree en la auto deificación del individuo, promoviendo valores como; el crecimiento personal, la superación, la resiliencia y el desarrollo de aptitudes necesarias para adaptarse a una sociedad laica y secular. Adoptamos como reglas esenciales toda práctica mágica, ocultista, esotérica, espiritual y académica a que adhiera al sendero de la mano izquierda, conocido también como ‘satanismo, luciferismo y ocultismo, supeditado a cualquier dogma a las decisiones comunitarias y/o reemplazando determinados rituales en virtud de las necesidades de la congregación. Efectuar toda clase de obras de extensión cultural y de investigación teológica y espiritual, en beneficio de sus miembros y de la comunidad en General, para lo cual podrá publicar y difundir toda clase de literatura o información, sea ésta de carácter religioso, cultural o de investigación, ya sea en forma de folletos, revistas, libros, grabaciones, o mediante cualquier sistema de transmisión oral, visual, mecánico, cibernético, computacional u otro sistema tecnológico” (literal c).

7. La organización solicitante declara también:

“(...) sus creencias mediante la adopción ecléctica de las prácticas satano-luciferinas y ocultistas establecidas posteriormente al año mil novecientos sesenta y seis. Cuando comienzan a proliferar comunidades e iglesias satánicas principalmente en U.S.A y otras regiones del primer mundo. Donde se adopta una simbología en común, algunos códigos de vestimentas folclóricas, consagraciones como; bautizos, matrimonios, funerales, iniciaciones, faenación a animales de corral según rituales paganos destinados al consumo comunitario de carnes, y comuniones satánicas, establecidas en varias liturgias en los Rituales Satánicos, en la Biblia del Adversario, en grimorios mágicos y en otras obras importantes del sendero de la mano izquierda. La generalidad del satanismo moderno reúne los siguientes pilares del credo en su totalidad: satanismo moderno no teísta, satanismo teísta, luciferismo filosófico, luciferismo teísta, setianismo, sendero dreconiano, gnosticismo, agnosticismo, entre otras” (artículo 5°).

8. La organización declara no perseguir ni proponerse fines sindicales, políticos o de lucro (artículo 6°).

En lo que sigue, se demostrará que los estatutos presentados por la organización **solicitante no cumplen con los requisitos sustantivos y formales exigidos por la ley para constituir una iglesia, credo o confesión religiosa; tampoco respetan la moral, el orden público y las buenas costumbres;** y carecen de las normas internas que establezcan los requisitos de validez para la adquisición y enajenación de sus bienes, así como en lo relativo a la administración de su patrimonio, respecto de todo lo cual se dará cuenta a continuación.

II. EL OBJETO O FINALIDAD DE LA IGLESIA DEL TEMPLO DE SATÁN NO ES PROPIAMENTE RELIGIOSO

a) Importancia de las religiones judeo-cristianas en la cultura occidental en nuestra tradición jurídico-política

Para comprender los fundamentos de esta solicitud y por qué la Iglesia de Satán **no debe ser reconocida como una entidad religiosa**, es necesario que nos refiramos previamente a la importancia de las religiones judeo-cristianas en nuestra historia y cultura nacional. Las

tradiciones firmantes de esta presentación comparten lo común que existen en nuestras religiones, lo que se expresa en dar a Dios lo que es debido en justicia.

De este modo, **la dimensión religiosa, el culto a Dios en el contexto de lo que le es, debido en justicia en tanto divinidad**, ha sido un componente esencial de la vida social de los chilenos en sus casi 500 años de historia, particularmente el cristianismo. Junto a los europeos que venían buscando un mejor porvenir al comienzo de nuestra historia como Nación, llegaron los primeros evangelizadores, principalmente frailes y sacerdotes, quienes defendieron desde un primer momento la dignidad de los indígenas y se volcaron especialmente a darles a conocer el Evangelio de Jesús, cambiando la vida y el horizonte social de muchas personas y familias, no solo en los aspectos puramente espirituales sino también materiales. Este encuentro con la Revelación judeo-cristiana implica una determinada forma de entender la relación con el mundo circundante que supuso una verdadera revolución.

Ya durante la etapa republicana, el Estado confesional —modelo socialmente aceptado en ese entonces para vincular las relaciones entre religión y política— fue expresivo de esta realidad¹. Los únicos cambios existentes no tuvieron por resorte el reemplazo del Estado confesional por uno de tipo laico o laicista sino la apertura o tolerancia hacia los credos de origen protestantes. Esto último explica la ley interpretativa constitucional de 1865 que realizó una nueva comprensión del art. 5 de la Constitución de 1833 declarando que se permitía la práctica de cultos disidentes de manera privada y también la enseñanza de los hijos de disidentes conforme a su propio credo. Algo similar ocurre con la separación Iglesia y Estado producida a propósito de la entrada en vigencia de la Constitución de 1925, que otorga reconocimiento a otros credos distinto del catolicismo, siempre y cuando compartieran los rasgos generales de lo que específicamente define a una religión².

En esta tradición constitucional, con ligeros cambios, se inserta la Constitución de 1980, la cual, conforme a esta historia, desarrolla, en el contexto de la libertad religiosa, tres principios que el poder constituyente reconoce en lo que respecta a este derecho fundamental: i) libertad de conciencia; ii) manifestación de todas las creencias; iii) el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Estos preceptos constitucionales se traspasan a la ley N°19.638 que regula la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas del 14 de octubre de 1999, dio el paso final en esta materia y los concretó en sus aspectos específicos.

¹ Fernando Campos Harriet. *Historia Constitucional de Chile*. Editorial Jurídica de Chile.

² Artículo 10, numeral 2° de la Constitución Política de la República de Chile 1925. Disponible en: https://es.wikisource.org/wiki/Constituci%C3%B3n_Pol%C3%ADtica_de_la_Rep%C3%BAblica_de_Chile_de_1925.

- b) Las iglesias, confesiones o instituciones religiosas requieren cumplir con requisitos formales y sustantivos para ser reconocidas jurídicamente

La entidad que pretende obtener reconocimiento como iglesia **no cumple con los requisitos legales exigibles**, toda vez que, al momento de dar cuenta de los objetivos y finalidades de la organización en cuestión, en el artículo 4° de los estatutos, se hace mención, de forma desorganizada, a la existencia de una organización que se estructura en torno a “expresiones literarias”, las cuales distan, por cierto, de la finalidad de una experiencia religiosa. Solo se limita a enumerar una serie de obras las que no se sabe con certeza de su existencia, pretendiendo que sea la autoridad administrativa la que deba dilucidar cuáles son los principios filosóficos, derivados, por ejemplo, del filósofo “Nietzsche” (sic) que serían aplicables en la especie. Sobre la base de lo anterior es que no es posible conceder la personalidad jurídica de derecho público a la organización solicitante³, toda vez que dicha categoría ha sido establecida por el legislador solo para las entidades religiosas⁴, lo cual, por cierto, en la especie no ocurre.

Sin embargo, no solamente no cumple con los referidos **requisitos formales** indispensables para obtener el reconocimiento público como una entidad religiosa, sino que también —y que es lo más grave— carece de los **requisitos sustantivos** referidos **a que el objeto de una solicitud sea concordante con la naturaleza y funciones de una religión**. En tal orden de ideas, sin perjuicio de los requisitos mencionados en el artículo 10 de la ley N° 19.638, los que, como es conocido, podrían ser objeto de observaciones, **existen requisitos anteriores y fundamentales establecidos por la propia Constitución Política para que una organización obtenga el aludido registro**.

En efecto, como señala el profesor chileno, reconocido experto en la materia, Jorge Del Picó:

“(...) el Ministerio debe ejercer una función calificadora que garantice no sólo el cumplimiento de los requisitos legales estrictamente formales, sino también el cumplimiento

³ Rodrigo Cortínez (2000): “Ley de iglesias ¿Libertad religiosa o presente griego? Comentario de la Ley N° 19.638 y su incorporación al ordenamiento jurídico vigente”. En: *Revista de Derecho* (Coquimbo: Universidad Católica del Norte), p. 89.

⁴ Ana María Celis (2005): “Reconocimiento jurídico de las asociaciones religiosas o iglesias y su relación con el Estado en la República de Chile”. En: Universidad Nacional Autónoma de México (coord.): *V Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa: Actualidad y retos del derecho eclesiástico del Estado en Latinoamérica* (México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México), p. 153.

de las normas básicas del ordenamiento en un sentido real, material o de fondo de la entidad solicitante”⁵.

En concreto, un análisis de los estatutos de la Iglesia Templo de Satán —en particular del artículo cuarto, referido a su objeto—, permite concluir que **no estamos frente a una religión**. En efecto, como enseña el filósofo de la cultura Ernst Cassirer, “*Una de las funciones primeras y más importantes de todas las religiones superiores consistió en descubrir y revelar tales elementos personales en lo que ‘era llamado lo santo, lo sagrado, lo divino’*”⁶. En este orden de cosas, **la esencia de una religión** “(...) *está en la idea de lo sagrado, única noción que se repite en todas las religiones, antítesis de lo profano desde la que encuentran su explicación manifestaciones como el totemismo, las danzas de la lluvia o las alucinaciones inducidas por psicofármacos*”⁷.

En consecuencia, el elemento de “*culto y reverencia a una naturaleza superior que llaman divina*”⁸ —como Santo Tomás define a una religión— se encuentra absolutamente ausente en esta organización. En efecto, se trata de un **requisito sustantivo que no es posible sanear de ninguna forma, por cuanto se sustenta precisamente en una asociación cuya finalidad u objeto que no es de naturaleza religiosa, sino que se sustenta *exprofeso* en el “culto a Satán” y en la “autodeificación del individuo”, finalidades que son absolutamente contradictorias con el culto a la divinidad**⁹.

En efecto, lo propio de una religión es reverenciar a Dios, por tratarse del primer principio de la creación y el gobierno de las cosas, pero no así ensalzar una figura que se identifica con el mal en la tradición judeocristiana y que tampoco es ni puede ser una divinidad¹⁰. “Satanás” o “Diablo”, de acuerdo con la Revelación y la enseñanza de la tradición cristiana, “es como llama el Nuevo Testamento a Satán. Tanto así que “Diablo” viene del verbo griego “*diaballo*”, acusar. **La Biblia siempre usa la palabra Diablo en singular y refiriéndose al más poderoso de todos ellos**. La Sagrada Escritura también le llama el Acusador, el Enemigo, el Tentador, el Maligno, el Asesino desde el principio, el Padre de la mentira, Príncipe de este mundo, la Serpiente”¹¹. De ahí

⁵ Jorge Del Picó (2010): “La Ley de constitución jurídica de entidades religiosas. Instituciones fundamentales”. En: Del Picó Rubio, Jorge (coord.): *Derecho de la libertad de creencias* (Santiago: Abeledo Perrot), p. 27.

⁶ Ernst Cassirer. *Antropología Filosófica*, p. 85.

⁷ José Manuel Hernández y Baldomero De Maya (2021): “Mística y Ritual. El hecho religioso a través de las Escuelas Antropológicas”. En: *Boletín Antropológico* Vol. 39 N° 101 (Caracas: Universidad de Los Andes), p. 19.

⁸ Summa Theologiae, II-IIae, q. 81, a. 1.

⁹ Artículo 4, letra c. Constitución y Estatutos Templo de Satán: Satanistas y Luceferianos de Chile.

¹⁰ Summa Theologiae, Iae, q. 109, a. 1.

¹¹ José Antonio Fortea. *Summa Daemoniaca*, p. 24.

que el Mal —para las religiones judeocristianas— no sea solamente un sistema abstracto de ideas, una filosofía, sino el “Príncipe de este mundo”¹².

Este es el elemento común y esencial en todas las grandes tradiciones religiosas. De ahí que tanto la Iglesia Católica y las más importantes confesiones religiosas de origen cristiano, en agosto pasado, declararon su rechazo a que el Ministerio de Justicia acoja esta solicitud, señalando, entre otros puntos, lo siguiente:

*“El satanismo, bajo diversas versiones es un fenómeno que no puede ser considerado como ‘iglesias, confesiones o instituciones religiosas’. Una confesión religiosa expresa siempre la búsqueda en las personas y la sociedad de su **ligamen con la divinidad**, en la cual se expresan los valores éticos y morales más esenciales a los que aspira nuestra naturaleza humana. La fe religiosa es un elemento inherente a nuestra realidad antropológica y ella siempre tiende a la búsqueda del bien y la virtud, sea personal o colectivamente”¹³ (énfasis agregado).*

La contradicción entre satanismo y religión quedó también consignada en la historia fidedigna del establecimiento de la Ley de Cultos. En efecto, si bien se omitió su prohibición expresa, cabe señalar que inicialmente sí se prohibía. Sin embargo, tratándose una cuestión que parecía obvia, **el Legislador optó por no referirse a dicho fenómeno debido a que consideró dicha prohibición como innecesaria, pues el satanismo y sus prácticas ya se encontrarían proscritas mediante otros instrumentos legales al no responder sus elementos a una religión propiamente tal**¹⁴. Con todo, que se haya eliminado, no significa que el satanismo pueda ser compatible con el estatuto especial que el Estado confiere a una religión.

El mismo criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia de los tribunales superiores en nuestro país. En efecto, la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N° 400-2004 caratulada “Iglesia de Unificación y otros / Ministerio de Justicia” (fallo redactado por el ministro Juan Araya, y pronunciado por los ministros de la primera sara, presidida por Alfredo Pfeiffer y conformada por el mencionado ministro y por el abogado integrante Patricio Valdés), sostuvo en su considerando quinto:

¹² Juan 14,30.

¹³ Ver Declaración pública: Las confesiones religiosas estiman improcedente la posibilidad que una organización satanista pueda obtener el reconocimiento como entidad o confesión religiosa por parte del Estado de Chile. Disponible en: <https://www.iglesiadesantiago.cl/arzobispado/site/artic/20240825/pags/20240825121843.html>

¹⁴ Ver pp. 40, 80, entre otras, de la historia de la ley 19.638. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/71390/1/documento_4149_1694137526369.pdf. Fecha de consulta: 25-09-2024

“(…) el Ministerio de Justicia, no solo está facultado, sino que le asiste la obligación de velar por el estricto cumplimiento de todas las normas jurídicas a la que deben someterse las organizaciones que aspiran obtener ese reconocimiento. Este deber implica efectuar un examen, **que va más allá de establecer si la entidad religiosa cumple con los requisitos formales exigidos para su constitución**. En efecto, resulta también ineludible ponderar el **contenido, fines u objetivos** que persigue la doctrina a principios que pretende difundir en el seno de la sociedad chilena la entidad religiosa que aspira a ser reconocida como tal por el Estado. De este modo **no puede ser indiferente para la autoridad establecer si esos principios o doctrina, se avienen o no con nuestro Estado de derecho a la luz de los preceptos que se contienen en la Constitución Política**, y desde luego a los que en particular se contemplan para las entidades religiosas en la Ley 19.638 y su Reglamento”. (Énfasis añadido)

Un criterio similar ha seguido también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el contexto del caso *Campbell and Cosans v. United Kingdom*. En efecto, en dicho fallo se hace necesario comprobar que las creencias estén de acuerdo **con la razón o con lo que se considera justo o razonable, así como indagar si ellas tienen cierto nivel de fuerza lógica, seriedad, cohesión e importancia, con el objeto de que puedan considerarse creencias religiosas protegibles**¹⁵. Elementos que no están presentes en esta organización, toda vez que no puede ser razonable que una organización satánica pretenda convertirse —en igualdad de condiciones con los demás credos—, en una religión reconocida por la autoridad pública, con todo lo que ello significa en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la presentación de la organización solicitante **no puede prosperar ni recibir, de manera alguna, el amparo del ordenamiento jurídico**, lo cual deviene en el otorgamiento de la personalidad jurídica de derecho público requerida, toda vez que, en última instancia, se trata de una organización que se constituye como una forma de protesta frente a entidades religiosas, respecto de las cuales se declaran en contra, acusándolas de “(…) imponer sus visiones dogmáticas en asuntos de gobierno o de leyes que sólo competen a una sociedad laica decidir”¹⁶. Como hemos visto, a partir de los elementos que definen al satanismo —y específicamente a la “Iglesia de Satán”— aportados por los propios solicitantes no es posible

¹⁵ Palomino (2022), pp. 230 – 231.

¹⁶ Para tales efectos, véase <https://www.biobiochile.cl/especial/bbcl-investiga/noticias/articulos/2024/07/30/la-lucha-por-el-reconocimiento-satanistas-y-luciferinos-de-chile-buscan-formalizar-su-templo.shtml> [fecha de consulta: 5 de octubre de 2024].

advertir que posea una finalidad propiamente de “**búsqueda de lo divino**” en un sentido más amplio que comparten todas las grandes tradiciones religiosas, toda vez que no busca una relación con el principio de todo Bien, menos aún una relación que transforme la propia vida en función de dicha configuración¹⁷.

Por ello, si bien la organización solicitante puede estimar que sus creencias podrían ser consideradas como una religión, lo cual posibilita afirmar que gozaría de “(...) la dimensión interna de la libertad religiosa que les permite considerarse a sí mismas, subjetivamente, como religiones sin que nadie se lo pueda prohibir, porque de *internis neque ius iudicat*, no obstante, respecto a la dimensión externa, el Estado de Derecho es competente para regular jurídicamente los requisitos que le permitan interactuar con algunos de aquellos grupos que subjetivamente se sienten religiosos, en base, exclusivamente, a criterios objetivos respecto a sus fines religiosos y desde los principios de igualdad y no discriminación”¹⁸.

III. LA ORGANIZACIÓN SOLICITANTE VULNERA LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 6° DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, YA QUE SUS CREENCIAS SE Oponen A LA MORAL, A LAS BUENAS COSTUMBRES O AL ORDEN PÚBLICO

Por cierto, si bien se podría sostener que la libertad religiosa goza de una amplia protección, dado que emana de la autodeterminación de la conciencia, **es significativo reconocer que no cualquier manifestación de la misma es jurídicamente admisible**. En el caso de la legislación nacional, la Constitución Política es categórica al señalar que los límites al ejercicio del culto es el respeto a la moral, el orden público y a las buenas costumbres. En el caso español, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa precisa, en el punto dos de su artículo tercero, que “[q]uedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos”¹⁹.

Además de no adecuarse al objeto propio de una organización religiosa, es preciso tener en consideración lo señalado en el artículo 11 del cuerpo legal mencionado, el que habilita al

¹⁷ Pedro Morandé. *Textos escogidos de antropología cristiana*. Ediciones UC.

¹⁸ Llaquet de Entrambasaguas, José Luís (2020): “Religiones performativas hackeadoras: La Iglesia Pastafari”. En: Emaldi Cirión, Aitziber y La Spina, Encarnación (coord.): *Retos del derecho ante un mundo global* (Valencia: Tirant lo Blanch), p. 142.

¹⁹ Artículo 3. Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a objetar las solicitudes de registro que le hayan sido presentadas. En tal sentido, al examinar la presentación realizada por la organización solicitante y contrastarla con lo señalado en el literal b) del artículo 6° del decreto supremo N° 303, de 2000, del Ministerio de Justicia que aprobó el reglamento para el registro de las entidades religiosas de derecho público, queda en evidencia que los estatutos sometidos a consideración del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no se adecúan a los fundamentos y principios en que se sustenta la fe que profesan sus miembros.

Junto con lo anterior, el artículo 19 N°6° de la Constitución Política de la República asegura “la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos (...)”, siendo las únicas limitaciones que “(...) no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público”²⁰.

La doctrina ha sostenido que las leyes que interesan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público son imperativas²¹. Si bien se trata de conceptos genéricos, el hecho que sean imperativas significa que el legislador impone directamente la obligación de ejecutarla. Como recuerda Claro Solar, en las leyes de orden público “*el interés social aparece en ellas con toda claridad (...) La voluntad de los particulares no puede sobreponerse a ellas sin poner en peligro la tranquilidad y el bienestar de la comunidad*”²². Por otra parte, precisa también este autor que el concepto de “buenas costumbres” no se identifica necesariamente con el derecho penal “*(...) las leyes penales interesan, por lo tanto, a las buenas costumbres; pero al mismo tiempo las leyes penales no prevén todas acciones inmorales*”²³. Por ello, en este contexto, “*las leyes que interesan a las buenas costumbres serían, puesto, aquellas que tienen por objeto hacer adquirir hábitos para el bien e impedir a los hombres cultiven hábitos para el mal*”²⁴.

En consecuencia, de la revisión de los estatutos presentados por la organización solicitante se puede apreciar que no existe un ajuste de sus fines y prácticas declaradas en relación al resguardo del orden público y las buenas costumbres toda vez que, como se expresa abiertamente en la letra b) del artículo 4, buscan precisamente promover “rituales satanistas”, como también “magia y rituales luciferinos”. Así, si bien declaran que sus creencias se basan en “reglas de crecimiento personal y comunitario”, al mismo tiempo existe una contradicción evidente entre una filosofía que busca el desarrollo de la persona y este tipo de prácticas que, como es bien sabido por la población, tienen por objeto realizar el mal. **Siguiendo la definición de Claro Solar,**

²⁰ Del Picó (2013), pp. 479 – 480.

²¹ Luis Claro Solar. *Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado*. Tomo II. p. 840.

²² Claro Solar, *ibíd.*

²³ Claro Solar. *idíd.*

²⁴ Claro Solar, *idíd.*

es claro que las buenas costumbres buscan la promoción de hábitos entre las personas y no vicios u otras prácticas que tienen por finalidad la obtención de resultados nocivos para las personas.

En segundo lugar, también es una práctica incompatible con la moral, el orden público y las buenas costumbres la faenación de animales. No solo porque se trata de una práctica prohibida desde el punto de vista sanitario, **sino ante todo porque es un consenso de la sociedad actual que el sacrificio de animales constituye no solo un delito sino también una práctica que es contraria al cuidado de los animales.** De esta forma, estos rituales satánicos no solo ponen en peligro la sanidad pública sino también constituyen una crueldad objetiva. Todo ello es, además, contradictorio con sus propios estatutos, en los que no se declara que la faenación de los animales será realizada en conformidad a lo señalado por la normativa sanitaria vigente en el país, sino que ella ha de ser realizada en conformidad a los rituales paganos, los cuales, no buscan, precisamente, resguardar el bienestar de los animales, objetivo que, paradójicamente, la organización solicitante señaló que públicamente se encontraría dentro de sus creencias, toda vez que se han proclamado que “(...) no maltratan animales”²⁵.

A mayor abundamiento, se debe tener presente que en nuestro país ya han existido experiencias con relación a organizaciones cuyo registro ha sido denegado por la autoridad administrativa por contrariar el orden público. En dicho orden de ideas, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado que “(...) *la autoridad reclamada, al formular su objeción, ha calificado a la entidad religiosa, denominada ‘Iglesia de la Unificación’, como contraria al orden público, conclusión que se desprende a partir de la lectura y análisis de sus elementos esenciales los que se contienen en el texto que se ha agregado a estos autos bajo el título ‘El Principio Divino’*”²⁶.

En efecto, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo que en los estatutos de la organización que solicitó la inscripción en conformidad a lo establecido en la ley N° 19.638, “(...) *se realiza una apología de la violencia, afectando de un modo claro y certero el derecho de asociación y el carácter plural de la sociedad chilena, en los términos recogidos en el artículo 19 N° 15 de la Constitución Política del Estado*”²⁷.

En consecuencia, en el caso de autos se trata de una cuestión que vulnera el orden público, toda vez que implica la realización de faenamamiento de animales sin que se respete y de

²⁵ Para tales efectos, véase <https://www.biobiochile.cl/especial/bbcl-investiga/noticias/articulos/2024/07/30/la-lucha-por-el-reconocimiento-satanistas-y-luciferinos-de-chile-buscan-formalizar-su-templo.shtml> [fecha de consulta: 5 de octubre de 2024].

²⁶ *Iglesia de Unificación y otros con Ministerio de Justicia* (2005): Considerando 8°. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol N° 400 – 2004.

²⁷ *Iglesia de Unificación y otros con Ministerio de Justicia* (2005): Considerando 8°.

cumplimiento a la normativa que regula la materia, con el objeto de consumirla de forma colectiva, sin que se realicen las acciones que permitan asegurar que la faenación y el consumo de la carne en cuestión se ajuste a los protocolos sanitarios que permitan resguardar la salud de las personas. Y en atención a todo lo realizado, se deberá rechazar la solicitud de inscripción realizada por la organización solicitante.

IV. LOS ESTATUTOS PRESENTADOS POR LA ORGANIZACIÓN SOLICITANTE TAMPOCO DAN CUENTA DE LAS NORMAS INTERNAS QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS DE VALIDEZ PARA LA ADQUISICIÓN Y ENAJENACIÓN DE SUS BIENES

Finalmente, también existen otros aspectos de índole patrimonial que, si bien son menos relevantes que los anteriores, no dejan de ser importantes. Es necesario señalar que los estatutos presentados por la organización solicitante no dan cuenta de las normas internas respectivas que disponen los requisitos que permiten la adquisición y enajenación de sus bienes. En efecto, el literal d) del artículo 6° del decreto supremo N° 303, de 2000, del Ministerio de Justicia, dispone que los estatutos de toda entidad religiosa, cuya personalidad jurídica se constituya de conformidad a la ley N° 19.638, deberán contener, a lo menos, *“[l]as normas internas que establezcan los requisitos de validez para la adquisición y enajenación de sus bienes, y la administración de su patrimonio”*.

En aquel contexto, al revisar lo contenido en los estatutos, se aprecia que no se señalan dichas normas de forma clara y precisa. En relación a ello, el artículo vigésimo noveno, en su literal b), solo se refiere a que es una de las atribuciones del directorio es administrar los bienes sociales y también invertir sus recursos. Sin perjuicio de ello, ninguno de las disposiciones anteriores y posteriores a la recién nombrada se refiere a los requisitos que deben cumplirse dentro de la organización solicitante para comprar y enajenar bienes de la misma, no refiriéndose a uno de los elementos esenciales a los que el reglamento hace alusión para poder obtener la personalidad de derecho público pretendida.

En consecuencia, y atención a los argumentos de derecho recién expresados, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá rechazar la solicitud de inscripción realizada por la organización solicitante.

V. PETICIONES CONCRETAS

Como consecuencia de la relación de los hechos y de los argumentos de hecho recién expresados, se solicita al señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos rechazar la solicitud de anotación en el Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público de la ley N° 19.638, para la entidad denominada “Templo de Satán: Satanistas y Luciferinos de Chile”, folio N° 12929.24, ID N° 1019623, presentada, con fecha 1° de agosto del corriente, por el señor **MANUEL ANTONIO CASTILLO AZÓCAR**, cédula nacional de identidad N° 14.471.568-3.

POR TANTO,

En mérito de todo lo expuesto y de las normas legales citadas y demás aplicables en la especie, al **SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS SOLICITO** tener por interpuesta oposición en contra de la solicitud de anotación en el Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público de la ley N° 19.638, para la entidad denominada “Templo de Satán: Satanistas y Luciferinos de Chile”, folio N° 12929.24, ID N° 1019623, presentada, con fecha 1° de agosto del corriente, por el señor **MANUEL ANTONIO CASTILLO AZÓCAR**, cédula nacional de identidad N° 14.471.568-3, y denegar la inscripción en cuestión habida consideración que los estatutos de la organización solicitante vulneran lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: En virtud de lo establecido en el artículo 21 de la ley N° 19.880, al **SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHO HUMANOS SOLICITO** que se tenga a mi representado como interesado en el procedimiento administrativo iniciado, con fecha 1° de agosto del corriente, por el señor **MANUEL ANTONIO CASTILLO AZÓCAR**, cédula nacional de identidad N° 14.471.568-3, con el objeto de solicitar la anotación en el Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público de la ley N° 19.638, para la entidad denominada “Templo de Satán, Satanistas y Luciferinos de Chile”, folio N° 12929.24, ID N° 1019623, en atención a que la recién referida organización ha realizado una solicitud de inscripción que afecta los intereses de mi representado.

SEGUNDO OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 17 de la Ley N° 19.880, al **SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS SOLICITO** tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de Reducción a Escritura Pública del Acta de Constitución y Estatutos “Templo de Satán: Satanistas y Luceferianos de Chile”, obtenida en el Archivo Judicial, que es copia

fiel e íntegra de la Escritura Pública otorgada el mismo día, bajo el Repertorio 16.223 firmado por Francisco Javier Varas Fernández, de la 32° Notaría de Santiago.

2. Certificado N° 0785/2024, de fecha 28 de junio de 2024, emitido por la Conferencia Episcopal de Chile.

TERCER OTROSÍ: Vengo en acreditar mi personería como Presidente de la Conferencia Episcopal de Chile mediante el Certificado N° 0785/2024, de fecha 28 de junio de 2024, emitido por la Conferencia Episcopal de Chile.

CUARTO OTROSÍ: En conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la ley N° 19.880, designo como apoderados a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión a los señores **LUIS ALFONSO ROBERT VALDÉS**, cédula de identidad número 16.025.274-K y **JAVIER MENA MAURICIO**, cédula de identidad número 18.768.205-3, todos domiciliados para estos efectos en Alcántara 271, oficina 601, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

QUINTO OTROSÍ: AL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS SOLICITO se sirva tener a bien para la práctica de las notificaciones u otras comunicaciones, ofrecemos los siguientes correos electrónicos: alvaro.ferrer@comunidadyjusticia.cl, luis.robert@comunidadyjusticia.cl y javier.mena@comunidadyjusticia.cl.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Luis Valdés", with a stylized flourish at the end.